



**IX CONGRESO  
RULESCOOP**  
2015

**LA FISCALIDAD DE LOS INGRESOS DE LAS  
COOPERATIVAS DE TRABAJADORES Y SUS  
MIEMBROS, Y LA FISCALIDAD DE LAS  
SOCIEDADES LABORALES**

**IX Congreso Internacional Rulescoop**

*Respuesta de la Universidad a las necesidades de la economía social ante los  
desafíos del mercado*

**María Pilar Alguacil Mari**

Instituto universitario de investigación en Economía social, Cooperativismo y Emprendimiento.  
Universidad de Valencia  
Catedrática de Derecho Financiero

## **RESUMEN**

El papel del socio en la cooperativa de un trabajador es diferente al de un trabajador de una sociedad de capital, lo que tiene que reflejarse en el tratamiento fiscal de los ingresos que obtiene de la cooperativa. Para que las cooperativas de trabajo asociado funcionen correctamente, es necesario que el tratamiento fiscal de las cooperativas y de sus miembros sea adecuada a su naturaleza y operativa.

La caracterización de impuestos de los ingresos obtenidos por el miembro de la cooperativa - como ingresos derivados del capital o del trabajo-, su valoración y el tratamiento correspondiente en la cooperativa, determina la asignación de los ingresos fiscales obtenidos por la cooperativa. Tanto la ley contable como la normativa fiscal afectan a su tratamiento tributario.

Este régimen debe contraponerse con el de las sociedades laborales, que son una forma jurídica autóctona española y que constituye la sociedad de capital más parecida a la cooperativa de trabajo. En este artículo examinamos los distintos modelos de tratamiento fiscal de las rentas obtenidas por los socios de trabajo, y los socios laborales de la sociedad laboral, y discutir su idoneidad para esa situación particular y sus efectos en el rendimiento de la cooperativa, o de la sociedad laboral.

## **PALABRAS CLAVE**

COOPERATIVAS DE TRABAJO, SOCIEDADES LABORALES, RETORNOS COOPERATIVOS, TRIBUTACIÓN DE COOPERATIVAS, TRIBUTACIÓN DE SOCIEDADES LABORALES

## **ÍNDICE**

1. TRIBUTACION DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
    - 1.1. Ubicación fiscal de las cooperativas de trabajo asociado
    - 1.2. Tributación en el Impuesto sobre Sociedades
  - ...
  2. TRIBUTACIÓN DELSOCIO DE LA COOPERATIVA PERSONA FISICA
    - 2.1. Resultados de la actividad de explotación típica de la cooperativa
    - 2.2. Imputación de pérdidas
    - 2.3. Retornos que no se imputan fiscalmente al socio
    - 2.4. Intereses del capital social, y del Fondo de retornos
    - 2.5. Reembolso de aportaciones
  3. TRIBUTACIÓN DE LAS SOCIEDADES LABORALES
- CONCLUSIONES  
BIBLIOGRAFÍA

## 1. TRIBUTACION DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Las Cooperativas en general y las de trabajo asociado en particular, gozan, en el ordenamiento tributario, de un trato fiscal específico, que se recoge, fundamentalmente, en la ley 20/1990, de régimen fiscal de Cooperativas. El fundamento jurídico - positivo de esta protección fiscal podemos encontrarlo en la Constitución, en tres partes muy ligadas:

En primer lugar, los principios reguladores de la configuración constitucional del deber de contribuir (art. 31.1 CE): igualdad, capacidad económica, progresividad, imponen que el sistema tributario realice un reparto justo de las cargas tributarias, y de forma coherente con la propia realidad económica del sujeto gravado. Por esa razón, dadas las especiales características socio-económicas de estas Entidades, el principio de capacidad económica impondría un tratamiento diferente, que podría calificarse de "técnicamente necesario".

En segundo lugar, los objetivos de política social y económica recogidos en los arts. 39 a 52 de la CE, basados en el principio de solidaridad, uno de cuyos instrumentos de consecución es el tributario, establecen resultados que los poderes públicos deben perseguir, como el pleno empleo, o el bienestar social, el acceso a la vivienda digna, etc. Y para la consecución de dichos fines, las Cooperativas constituyen unos colaboradores muy eficaces.

Por último, encontramos un mandato específico de protección, que también se proyecta en el ámbito fiscal, en el art. 129.2 CE:

"Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción."

### 1.1. Ubicación fiscal de las cooperativas de trabajo asociado

El art. 2º de la ley 20/1990, establece, a efectos fiscales, la categorización de las Cooperativas en:

- Cooperativas protegidas
- Cooperativas especialmente protegidas.

Respecto de las *Cooperativas no protegidas*, debe tenerse en cuenta que no se trata tanto de una categoría especial, como de aquellas cooperativas que han perdido la protección, como consecuencia de incurrir en alguna de las causas que producen este efecto:

- 1.- No se ajusten a la normativa cooperativa (Ley 27/1999 o leyes autonómicas).
- 2.- Haber incurrido en alguna de las causas de pérdida de la condición establecidas en el art. 13 de la ley 20/1990, con carácter general, y/o en las especiales contempladas en el art. 39.2, para las Cooperativas de crédito.

A las Cooperativas no protegidas no se les aplica el régimen especial (art. 37 ley 20/1990), con la salvedad, en su caso, de las normas de ajuste (art. 6.2 ley 20/1990), como veremos.

Los requisitos generales para la consideración de **protegida** (arts. 6.1 y 35.1 de la ley 20/1990), serían los opuestos a los causantes de la condición de no protegida, y tienen por objeto excluir de un régimen de protección fiscal a las entidades que realicen operaciones prohibidas por la normativa cooperativa, o se aparten en general de las imposiciones de ésta, estableciendo, así, la consideración de protegida como la característica general de las Cooperativas a efectos fiscales. Lo normal será que sean protegidas, y la no protección se configura como una situación atípica.

Además, se prevén unos beneficios específicos para determinados tipos de cooperativas que, además, cumplieran ciertos requisitos, a las que calificó de “**especialmente protegidas**”. Entre éstas están las cooperativas de trabajo asociado que cumplan los requisitos que establece el artículo 8 de la ley y que constituyen condiciones de mutualidad más intensa:

- a) Limitaciones a las remuneraciones de los socios
- b) Limitaciones a la contratación de trabajadores no socios.

La ley anuda a esta calificación – protegida o especialmente protegida- determinados beneficios fiscales en tributos locales y en la imposición sobre el tráfico patrimonial. Pero sobre todo, sus efectos se ven en el Impuesto sobre Sociedades.

Las cooperativas protegidas tributan por un doble tipo de gravamen:

- Los rendimientos cooperativos tributan al 20%
- Los rendimientos extracooperativos tributan al tipo general

Por su parte, las cooperativas especialmente protegidas, además, tienen una bonificación en la cuota del 50%.

## 1.2. Tributación en el Impuesto sobre Sociedades

Todas las cooperativas, incluso las no protegidas, tienen que aplicar las normas de ajuste que tienen que ver con la Base imponible y la cuota del Impuesto sobre Sociedades. Estas normas de ajuste son:

- a) **Separación de resultados entre cooperativos y extracooperativos.** En las cooperativas de trabajo asociado, se consideran cooperativos los ingresos de la actividad en la misma proporción en que los socios de trabajo están en relación con la totalidad de personas prestando su trabajo en la cooperativa.
- b) **Gastos deducibles específicos:** son deducibles dos conceptos de gastos que no se encuentran en otras sociedades:
  - a. Los intereses derivados del capital social o de los retornos no desembolsados al socio, hasta un límite;
  - b. Las dotaciones obligatorias realizadas al Fondo de Educación y Promoción.
- c) **Valoración de las operaciones con socios:** el art. 15 de la ley 20/1990 establece que las operaciones realizadas por la cooperativa con sus socios, en el desarrollo de su actividad cooperativizada, se computarán por su valor de mercado. Esta previsión es coherente con el sistema de la ley de considerar fiscalmente como dividendo al retorno, y considerar tal el excedente sobre el precio de mercado de la operación con el socio. Sistema que resulta peculiar

en el ámbito del Derecho comparado. Esta previsión es coherente con la del artículo 20:

**“Artículo 20 Gastos no deducibles**

No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible, las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes ni el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la Cooperativa, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.”

Por lo tanto, sólo será deducible para la cooperativa el anticipo laboral abonado al socio en la medida en que se ajuste al valor de mercado; esto es, a las retribuciones medias del sector. El resto se considerará aplicación de resultados.

- d) Compensación de pérdidas a través de cuotas, y no de Bases imponibles
- e) Sistema específico para la atenuación de la doble imposición derivada de retornos de otras cooperativas
- f) Reducción en la Base imponible del 50% de la dotación obligatoria al Fondo de reserva obligatorio.

## **2. TRIBUTACION DEL SOCIO DE LA COOPERATIVA PERSONA FÍSICA**

El socio de la cooperativa persona física puede percibir rentas derivadas de su relación con la misma por varios conceptos. Asimismo, puede soportar la imputación de pérdidas sociales. Veamos cómo tributan en su impuesto personal sobre la renta<sup>1</sup> (en adelante, IRPF).

### **2.1. Resultados de la actividad de explotación típica de la cooperativa**

Uno de los ingresos más frecuentes a imputar en el IRPF será el derivado de la contraprestación recibida de la cooperativa por el trabajo realizado por el socio, para que la cooperativa desarrolle su actividad en el mercado. La ley fiscal española, para la tributación del socio, diferencia entre:

- las rentas derivadas del trabajo personal (equivalentes a salarios)
- y las que se califican de retorno (equivalentes a dividendos).

Se diferencia entre ambas en función de la valoración del total de lo que paga la cooperativa al socio: hasta lo que se considera “salario normal” se califica de rendimientos del trabajo, el exceso son rendimientos del capital mobiliario.

Así, el artículo 28.1. segundo párrafo de la ley 20/1990:

“En particular, en el supuesto de socios de Cooperativas de Trabajo Asociado o de socios de trabajo de cualquier otra Cooperativa, se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, considerándose rendimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.”

Esta regla de valoración se corresponde, como hemos visto, con la que el artículo 15 utiliza para diferenciar, en sede de la cooperativa, entre el gasto deducible y el reparto

---

<sup>1</sup> Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, actualmente regulado en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF).

de resultados. Por lo que para el legislador español, debe tratarse al socio de la cooperativa como a cualquier otro socio trabajador de una sociedad de capital.

Esta diferente calificación tiene varias consecuencias:

- En el IRPF, los rendimientos calificados como del trabajo tributarán en la Base imponible general, con una tarifa muy progresiva, - que puede llegar hasta aproximadamente el 46%- si bien pueden aplicarse determinadas reducciones, mientras que los rendimientos de capital mobiliario tributan a su propia tarifa.

En 2015 se aplicará la siguiente escala (puede variar ligeramente por el tramo autonómico)

Base liquidable del ahorro-hasta euros	cuota íntegra estatal-euros	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable porcentaje
0	0	6.000	20
6.000	1.200	44.000	22
50.000	10.880	En adelante	24

- En relación con las **retenciones** a practicar por la cooperativa. Ahora bien, el tipo de retención de rendimientos del trabajo se fija también de forma progresiva, en función de lo que se vaya a abonar durante el ejercicio. Pero una de las peculiaridades de las retribuciones a los socios de trabajo de la cooperativa es que, al no tratarse de una relación laboral, éstas pueden variar en función de las perspectivas de beneficios de la cooperativa, y esto tiene directas repercusiones en la forma de cálculo de la retención. La jurisprudencia admite que para determinar la base de retención, a efectos de calcular el tipo, pueda tenerse en cuenta la posible reducción de beneficios de la cooperativa derivada de la denuncia del contrato por la única empresa con la que la cooperativa había mantenido relaciones comerciales en el ejercicio. (Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª). Sentencia de 11 julio 2006, [JT\2007\225](#))
- Asimismo, tiene consecuencias en la aplicación de las reglas de **individualización** de rendimientos, que se aplicarán en función de la naturaleza del rendimiento, y no como rendimientos derivados de la participación en el capital de sociedades. En efecto, según el art. 11 LIRPF, los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los bienes o derechos de que provengan dichos rendimientos. En cambio, las rentas del trabajo se atribuirán a quienes las generen, con independencia del régimen económico matrimonial.

## 2.2. Imputación de pérdidas

De forma simétrica a la obtención de ingresos por la actividad económica de la cooperativa, los socios pueden tener que soportar la imputación de pérdidas de la misma. Pues bien, según el art. 30 de la Ley 20/1990 de 19 diciembre, en el IRPF del socio, y para la determinación de la base imponible, no se tienen en cuenta, como deducción, las **pérdidas de la cooperativa atribuidas a los socios**. Estas pérdidas, sin embargo, incrementan el coste de adquisición de las participaciones a la hora de calcular la ganancia o pérdida patrimonial producida en casa de transmisión o reembolso. Así disminuirá la ganancia patrimonial derivada de su transmisión o reembolso, tanto si son reintegradas por el socio como si se compensan con retornos incorporados a un fondo especial.

### **2.3. Retornos que no se imputan fiscalmente al socio**

La ley enumera determinados casos en que el retorno no se imputa al socio. Se trata de supuestos en que dicho retorno no es efectivamente percibido por el socio, sino que permanece en la cooperativa como forma de financiación de ésta. Estos son los retornos que (art. 29 Ley 20/90):

- Se incorporan al capital social, incrementando la aportación del socio,
- Se aplican a compensar pérdidas de ejercicios anteriores,
- Se incorporan al Fondo de retornos. En este caso, los intereses producidos por el mismo sí se consideran rendimientos de capital mobiliario, y asimismo lo será el retorno cuando se produzca:
  1. La devolución al socio.
  2. La baja del socio
  3. El destino a satisfacer pérdidas
  4. Se incorporen al capital social.

Esto último no se resulta fácilmente explicable: en efecto, el retorno “directamente” destinado a capital social no es ingreso para el socio, y sin embargo, si previamente ha estado bloqueado en el Fondo de retornos, sí constituye renta para éste.

### **2.4. Intereses del capital social, y del Fondo de retornos**

En el esquema de la ley, y dado que al retorno se le otorga el carácter de dividendo, los intereses devengados por el capital social, por absurdo que pudiera parecer, deben considerarse rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios (préstamos), ex art. 25.2 LIRPF. Lo mismo ocurre en el caso de los intereses derivados de los retornos incluidos en el Fondo de retornos, que indudablemente sí son un préstamo.

### **2.5. Reembolso de aportaciones**

En estos supuestos, se producirá una alteración patrimonial que, previsiblemente, generará una ganancia o pérdida patrimonial de las previstas en los arts. 33 y ss de la LIRPF. La ley 20/1990 se limita a aclarar algunas particularidades de la forma de cálculo de dicha ganancia o pérdida.

En general, las alteraciones patrimoniales se determinan de acuerdo con la diferencia entre el valor de adquisición y valor de transmisión o reembolso, y se califican de ganancia o pérdida dependiendo del signo de dicha diferencia. Pues bien, el art. 30.c) de la ley 20/90 establece que el valor de adquisición se integrará por:

- + Coste de adquisición de la participación
- + Cuotas de ingreso satisfechas
- + Pérdidas atribuidas al socio y que han sido reintegradas por éste en efectivo, o compensadas con retornos del Fondo de retornos. Debe tenerse en cuenta que estas pérdidas no serán deducibles para el socio en la Base imponible de su IRPF.

Esto hace que el valor de adquisición recoja todos los costes que ha acarreado para el socio la participación, disminuyendo así el importe de la alteración patrimonial.

### 3. TRIBUTACION DE SOCIEDADES LABORALES

Las sociedades laborales sólo tienen una especialidad en el Impuesto sobre Sociedades: los bienes adquiridos en los 5 primeros años desde la calificación, disfrutarán de libertad de amortización (art.12 de la ley 27/2014, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, en adelante, LIS)

En relación con el resto de impuestos, el recién aprobado proyecto de Ley de sociedades laborales y participadas sólo prevé la aplicación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de una bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

Este era, prácticamente, el único beneficio de los que preveía la ley actualmente vigente (ley 4/1997) que no estaba obsoleto.

### CONCLUSIONES

La tributación de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales en España es muy distinta: mientras que las cooperativas disponen de un régimen articulado e incluso complejo de tributación, las sociedades laborales apenas presentan alguna diferencia con el tratamiento del resto de sociedades de capital.

Las cooperativas de trabajo asociado se consideran dignas de la mayor protección, y se las califica de especialmente protegidas, y la ley intenta incentivar que la mayoría de los trabajadores sea socio.

Sin embargo, el régimen especial de cooperativas, en España, no ha tomado nota de las diferencias entre estas sociedades y las de capital, tratando el retorno como un dividendo, y aplicando un régimen de doble base imponible que complica mucho la liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

### BIBLIOGRAFÍA

ALGUACIL MARI, MARIA PILAR

(2007) *La tributación de las sociedades laborales*, Aranzadi, Pamplona.

(2010) “La tributación de las empresas de participación de los trabajadores (Cooperativas de Trabajo y Sociedades Laborales): apuntes para una reforma”, REVESCO: revista de estudios cooperativos, ISSN 1135-6618, N°. 102, 2010, págs. 24-53

(2011) “Régimen tributario I y II”, en *Cooperativas: Régimen jurídico y Fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

(2013) Diferencias territoriales en el concepto de cooperativa protegida y especialmente protegida, REVESCO: revista de estudios cooperativos, N°. 110, 2013, págs. 7-42.

CALVO VÉRGEZ, J. “La tributación de las Sociedades Laborales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: principales cuestiones”, Revista de información fiscal, N°. 76, 2006, págs. 13-56

EGAÑA I., PARDO, S., Tributación en el IRPF de las rentas que un socio trabajador percibe de su cooperativa de trabajo asociado, Forum fiscal de Gipuzkoa, Mes 3, 2006, págs. 21-30

GUTIÉRREZ BENGOCHE, M.A. "Beneficios fiscales de las sociedades laborales", Nueva fiscalidad, ISSN 1696-0173, N° 2, 2008, págs. 77-113

MERINO JARA, I. "Notas sobre la tributación de las cooperativas", Crónica tributaria, N° Extra 1, 2011, págs. 21-37

RODRIGO RUIZ, M.A. "Mandato constitucional de fomento y fiscalidad de las cooperativas", CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa, N° 47, 2003 (Ejemplar dedicado a: Constitución y economía social), págs. 199-219

SUBERBIOLA GARBIZU, I. "Régimen tributario de las sociedades laborales. Propuestas de reforma", Revista vasca de economía social = Gizarte ekonomiaren euskal aldizkaria, N° 10, 2013, págs. 7-52